



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 17538/2020 - DE PASCAL, GABRIEL DAVID c/ SKF ARGENTINA S.A -6-s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.426

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda PASCAL GABRIEL DAVID contra SKF ARGENTINA S.A., reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente de su escrito de inicio, con fundamento en la extinción incausada del vínculo laboral que los uniera.

Relata que ingresó a prestar servicios a las órdenes de la demandada el 10 de marzo de 2008, desempeñándose en una empresa dedicada a la industria metalúrgica y de rodamientos, cumpliendo tareas que identifica como Supervisor, bajo una jornada que se extendía de 7:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes, y sábados o domingos de por medio. Sostiene que percibía una remuneración mensual de \$150.000, integrada por rubros de carácter habitual y permanente, incluyendo un bonus anual, y que nunca le fueron abonadas las horas extras que afirma haber laborado de manera regular, las cuales —según indica— superaban el límite legal de 48 horas semanales.

Señala que durante el desarrollo de la relación laboral cumplió sus tareas sin recibir observaciones ni sanciones por parte de la empleadora, y que pese a sus reiterados reclamos por el pago de horas extras, la demandada se limitó a efectuar promesas que no se concretaron. Manifiesta que el vínculo se extinguío el 5 de agosto de 2019, oportunidad en la cual la empresa prescindió de sus servicios sin invocar causa, abonándole mediante acreditación en su cuenta sueldo la suma de \$1.966.534, la cual considera insuficiente en relación con los rubros que estima adeudados.

Agrega que, con fecha 13 de agosto de 2019, remitió la carta documento N° CD915837925, mediante la cual intimó a la demandada al pago íntegro de la liquidación final correspondiente al despido, incluyendo indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones, horas extras no abonadas y la entrega de la certificación de servicios prevista en el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de accionar judicialmente y de aplicar la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Sostiene que la empleadora negó y desconoció su reclamo mediante



telegrama remitido por OCA, manteniendo —a su criterio— una conducta especulativa y contraria a los principios protectorio y de buena fe que rigen el derecho del trabajo.

En función de ello, practica liquidación por los distintos rubros reclamados y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con más intereses, actualización y costas.

A su turno, SKF ARGENTINA S.A. contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas. Reconoce la existencia del vínculo laboral, aunque controvierte los términos en que fue planteado por la parte actora. Formula una negativa expresa y detallada de los hechos invocados en el escrito de inicio, cuestionando la categoría denunciada, la jornada de trabajo, la remuneración invocada, la existencia de horas extras y la supuesta habitualidad de los rubros salariales mencionados.

Sostiene que el actor ingresó a prestar servicios el 10 de marzo de 2008, desempeñándose como Facilities Supervisor (Jefe de Servicios Generales), cumpliendo funciones en el edificio corporativo de la empresa, dentro de los sectores de Human Resources y EHS & Facilities, bajo una jornada de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Niega que hubiera prestado horas extras y afirma que los salarios fueron correctamente abonados conforme a los recibos y constancias que oportunamente se acompañaron, remitiendo la determinación de la remuneración al resultado de la prueba pericial contable.

Manifiesta que la relación laboral se encontraba debidamente registrada y que, producida la extinción del vínculo el 5 de agosto de 2019, la demandada abonó la liquidación final mediante transferencia bancaria efectuada el 9 de agosto de 2019, por la suma de \$1.966.534, acreditada en la cuenta sueldo del actor. Afirma, asimismo, haber puesto a disposición los certificados de trabajo y las constancias previstas en el art. 80 de la L.C.T., así como la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2), las cuales —según indica— fueron remitidas mediante acta notarial OCA.

Por todo ello, sostiene que no existe deuda alguna a favor del actor y que la normativa invocada en la demanda resulta inaplicable al caso, solicitando el rechazo total de la acción.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

En materia documental, la parte actora acompañó el intercambio epistolar cursado con la demandada, constancias del procedimiento conciliatorio ante el SECLO y recibos de haberes.

Por su parte, la demandada acompañó copia del poder general judicial con el que acreditó personería, acuses de recibo de correspondencia y piezas del intercambio epistolar, recibos de sueldo, liquidación final, constancia de baja ante AFIP, planilla de fichadas, confronte notarial



relativo a la remisión de certificados de trabajo y constancias vinculadas a la forma de pago y acreditación bancaria.

En cuanto a la prueba informativa, con fecha 11 de abril de 2022 OCA informó el resultado de diversas piezas postales vinculadas al intercambio entre las partes, precisando que la Carta Documento OCA CCN00706354, impuesta el 06/08/2019, fue entregada en destino el 07/08/2019; que los Telegramas OCA UAA84141403 y UAA84141410, ambos impuestos el 16/08/2019, fueron entregados en destino el 20/08/2019; que el Telegrama OCA UAA84141458, impuesto el 20/09/2019, fue entregado el 23/09/2019; que el Telegrama OCA UAA84141465, impuesto el 27/09/2019, fue entregado el 30/09/2019; y que el Telegrama OCA UAA84141465 —asimismo consignado— registró entrega en destino el 30/09/2019. Agregó que las copias remitidas para su confronte, en las que constan datos de remitente y destinatario, concuerdan con los ejemplares obrantes en sus registros.

Asimismo, con fecha 20 de abril de 2022 el Banco Santander informó que la cuenta sueldo identificada con CBU 0720769588000037360218 pertenece al Sr. PASCAL GABRIEL DAVID, DNI 21.441.256, y detalló depósitos efectuados por SKF ARGENTINA S.A. durante el período agosto a octubre de 2019, registrándose, entre otros, un depósito por “pago haberes” el 02/08/2019 por \$84.538 y otro el 09/08/2019 por \$1.966.534, indicando además el saldo existente a la fecha de contestación del oficio y acompañando resúmenes de cuenta posteriores.

En relación con la prueba testimonial, en las audiencias celebradas virtualmente declararon los siguientes testigos.

Declaró Alberto Ezequiel Chiquinho, quien manifestó haber sido compañero de trabajo del actor en SKF, donde prestó tareas desde 2007 hasta fines de 2014. Expuso que el actor habría ingresado a los pocos meses de su ingreso, ubicándolo entre principios de 2008, y lo identificó como personal del área de mantenimiento, realizando mantenimiento general del edificio. Señaló que en los primeros años ambos trabajaron en oficinas ubicadas en el edificio de Perú, en la Ciudad de Buenos Aires, y que el declarante se desempeñaba en Seguridad e Higiene mientras que el actor lo hacía en mantenimiento, compartiendo espacio de oficina. Refirió que el actor cumplía un horario aproximado de 7:00 a 17:30 de lunes a viernes, indicando que cuando él ingresaba a las 8:00 el actor ya se encontraba en el lugar, y que al retirarse entre las 17:30 y 18:00 había días en que el actor ya se había ido y otros en que continuaba trabajando. Afirmó que el personal de mantenimiento trabajaba fines de semana por medio y que ello lo sabía porque en algunas ocasiones concurrió por problemas y se cruzó al actor un sábado, además de comentarios habituales entre compañeros sobre el fin de semana. Agregó que el actor realizaba tareas coordinadas con Seguridad e Higiene y que, cuando se trabajaba el fin de semana, solía hacerlo en el mismo horario habitual, aunque dependiendo de los trabajos podía quedarse más tiempo. Dijo no recordar cuánto cobraba el actor, pero afirmó que, además del sueldo, existía un bono anual que era habitual para el personal fuera de convenio, y sostuvo que el actor era jerárquico y, por ello, fuera de convenio. Finalmente, ubicó el cese del actor aproximadamente en 2018 y sostuvo que la empresa lo desvinculó, indicando que ello se lo comentó el propio actor y que, según creía, pudo responder a una reestructuración.

Declaró César Juan Ramón Martínez, quien indicó ser empleado de SKF al momento de su declaración e ingresado a la empresa el 11 de diciembre de 2017, refiriendo que cuando él ingresó el actor ya se encontraba trabajando. Identificó al actor como responsable de servicios generales, área que realiza mantenimiento edilicio y de instalaciones, y explicó que, en su condición de responsable de seguridad, salud y medio ambiente, las mejoras que debían implementarse se



solicitaban al actor para su concreción. Manifestó no conocer con precisión el horario del actor, aunque dijo entender que se trataba del horario administrativo general, esto es, de 8:00 a 17:00, de lunes a viernes, y precisó que cuando habló de “administrativos” se refería a toda la gente administrativa, incluyendo al actor como uno más. Dijo no conocer su remuneración ni la forma de pago. No recordó con exactitud cuándo dejó de trabajar el actor, estimándolo en dos o tres años anteriores, y manifestó desconocer el motivo de la desvinculación, señalando que simplemente se enteraron de que ya no trabajaba más. Precisó que el lugar de trabajo del actor comprendía el predio de Tortuguitas, integrado por el edificio corporativo, el depósito y la planta de producción. También aclaró que no conocía quién controlaba o realizaba las obras, y que los requerimientos que canalizaban hacia el actor eran trabajos menores vinculados a mejoras de seguridad, tales como cambios de instalación eléctrica, reparación de pozos en pisos o ajustes de estanterías, señalando que no se trataba de obras de magnitud ni comprendidas por el Decreto 911.

Declaró Omar Osvaldo Hidalgo, quien expresó haber sido compañero de trabajo del actor y empleado de la demandada al tiempo de declarar. Indicó que se desempeña en EHS y que su sector se relacionaba con el área del actor, identificada como Facility Service o mantenimiento edilicio. Dijo no conocer la fecha de ingreso del actor y explicó que él ingresó a la empresa el 23 de enero de 2012, aunque en ese entonces se encontraba en producción, pasando al área EHS el 1 de septiembre de 2016, momento en el cual el actor ya trabajaba y le fue presentado por integrar áreas que trabajaban en conjunto. Señaló que el actor realizaba mantenimiento edilicio, usualmente por pedidos del área del declarante relativos a reparaciones, pérdidas, goteras o pintura. Indicó que, si mal no recuerda, el actor trabajaba de lunes a viernes de 8:00 a 17:00, aclarando que lo sabía por interacción habitual y no por haberlo visto fuera de ese contexto. Manifestó no conocer su remuneración ni la forma de pago, y tampoco recordar con precisión cuándo dejó de trabajar, estimándolo entre 2018 o 2019, ni conocer los motivos. Afirmó que el actor era el responsable del área de facilities o estaba a cargo del sector, y precisó que su lugar físico de trabajo era el edificio corporativo, primero en el segundo piso y luego en el primero. Agregó que el horario del personal era flexible, pudiendo ingresar entre las 8:00 y las 10:00 y retirarse entre las 15:00 y las 17:00, sin régimen estricto de llegada tarde.

En cuanto a las impugnaciones, la demandada impugnó la declaración del testigo Alberto Ezequiel Chiquinho por considerarla vaga e imprecisa, señalando que no dio razón suficiente de sus dichos en varios extremos, que manifestó no recordar o suponer circunstancias relevantes y que parte de su relato provenía de comentarios del propio actor o de referencias indirectas, citando jurisprudencia en torno a la disminución de eficacia probatoria de los testimonios basados en referencias. Solicita, en consecuencia, que se prescinda de dicha declaración al momento de dictar sentencia.

Por último, en lo atinente a la prueba pericial contable, surge del proveído de fecha 12 de septiembre de 2024 que, ante el silencio de la demandada a la intimación cursada el 31 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se tuvo a la demandada por desistida de la prueba pericial contable y, asimismo, por desistida la ofrecida por la parte actora, dejándose expresamente asentado que tal incumplimiento habría de ser ponderado al momento de dictar sentencia y que podría aplicarse el art. 55 LCT en caso de corresponder.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.



Que, de inicio, resulta un dato cierto y no controvertido que el distracto se produjo por decisión de la demandada SKF ARGENTINA S.A., instrumentado mediante la comunicación epistolar OCA CCN00706354, impuesta el 06/08/2019 y recepcionada el 07/08/2019, conforme surge del informe evacuado por OCA agregado a la causa. Asimismo, tampoco se encuentra controvertido que, con posterioridad a la decisión extintiva, la empleadora efectuó un pago en la cuenta sueldo del actor el 09/08/2019 por la suma de \$1.966.534, extremo corroborado por el informe del Banco Santander, que identifica la titularidad de la cuenta y los movimientos efectuados por la demandada en el período pertinente. De tal modo, habré de tener por acreditada la fecha del cese, su modalidad —despido dispuesto por la empleadora— y la existencia de un pago efectuado con motivo de la liquidación final.

Delimitada así la litis, corresponde precisar que no se hallan controvertidos la existencia del vínculo laboral, su extinción por decisión unilateral de la demandada ni la fecha en que ello ocurrió. Por el contrario, constituyen hechos controvertidos la categoría efectivamente desempeñada por el actor, la jornada de trabajo cumplida, la realización de horas extras y su eventual habitualidad, la composición y cuantía de la remuneración normal y habitual —en particular, la inclusión del denominado bonus anual—, así como la suficiencia del monto abonado al momento del cese. El eje central del litigio radica, entonces, en determinar si el actor logró acreditar que la liquidación abonada por la demandada resultó insuficiente por no reflejar la real remuneración percibida ni la efectiva jornada de trabajo desarrollada durante la relación laboral.

Desde el punto de vista normativo, tratándose de un despido directo sin invocación de causa, resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo relativas a la determinación de la indemnización por antigüedad y rubros accesorios, las cuales deben calcularse sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año de prestación de servicios. En este marco, cabe recordar que la remuneración reviste carácter “normal y habitual” cuando responde a pagos regulares, reiterados y previsibles, y que la inclusión de determinados conceptos en la base indemnizatoria exige que tales extremos se encuentren debidamente acreditados.

Asimismo, corresponde reiterar que los pleitos deben resolverse de conformidad con la prueba producida en autos y no sobre la base de las meras afirmaciones unilaterales de las partes. Como sostiene Falcón, la carga de la prueba constituye el peso que tienen los litigantes de activar los medios probatorios tendientes a demostrar los hechos que afirman, y opera como pauta decisoria cuando la prueba resulta insuficiente, incierta o inexistente. Ello se armoniza con lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN, que impone analizar la carga probatoria en función de los hechos invocados como fundamento de la pretensión o de la defensa en cada caso concreto.

Ingresando al análisis de la prueba producida, corresponde comenzar por la testimonial rendida en autos. El testigo Alberto Ezequiel Chiquinho describió al actor como integrante del área de mantenimiento edilicio y refirió una jornada que se extendía aproximadamente de 7:00 a 17:30 horas, con trabajos de fines de semana por medio. Sin embargo, su declaración presenta limitaciones relevantes: no pudo precisar la frecuencia concreta de tales jornadas extraordinarias, ni la cantidad de horas efectivamente laboradas en exceso, ni aportar datos objetivos sobre la remuneración percibida por el actor. Asimismo, reconoció que parte de su conocimiento sobre determinadas circunstancias —como el motivo de la desvinculación— provenía de lo que el propio actor le había manifestado, lo cual obliga a valorar sus dichos con especial prudencia.



Por su parte, los testigos César Juan Ramón Martínez y Omar Osvaldo Hidalgo, ambos vinculados a áreas técnicas y de gestión dentro de la empresa, coincidieron en identificar al actor como responsable o encargado del área de facilities o servicios generales, encargado del mantenimiento edilicio y de la coordinación de mejoras solicitadas por otras áreas. No obstante, ambos describieron un esquema de trabajo de tipo administrativo, con jornada habitual de lunes a viernes en el horario general de 8:00 a 17:00, incluso con márgenes de flexibilidad, y manifestaron no tener conocimiento directo de la realización de horas extras ni de trabajos regulares durante fines de semana. Tampoco pudieron aportar datos sobre la remuneración del actor ni sobre la forma concreta en que se efectuaban los pagos.

De la valoración conjunta de las testimoniales surge, entonces, que si bien el actor se desempeñaba en un rol jerárquico vinculado al mantenimiento edilicio, no se encuentra acreditada con la certeza y precisión exigibles la realización habitual y sistemática de una jornada superior a la legal, ni la extensión y periodicidad de las horas extras invocadas en la demanda. La prueba testimonial, considerada en su conjunto, no permite tener por demostrada la existencia de horas extraordinarias en la magnitud, regularidad y cuantificación pretendidas, máxime cuando se reclama un número fijo mensual durante un período prolongado.

En cuanto a la remuneración invocada, el actor sostuvo percibir un salario mensual de \$150.000, integrado además por un bonus anual de carácter habitual. Sin embargo, más allá de las referencias genéricas efectuadas por uno de los testigos acerca de la existencia de bonos para el personal jerárquico fuera de convenio, no se han aportado elementos objetivos que permitan acreditar el monto, la periodicidad, la habitualidad ni la incidencia concreta de dicho concepto en la remuneración normal y habitual del actor. La ausencia de recibos que reflejen tales conceptos, de constancias bancarias específicas o de otro respaldo documental impide tener por demostrada la composición salarial alegada y, en consecuencia, su inclusión en la base de cálculo indemnizatoria.

Especial consideración merece la prueba pericial contable, la cual no llegó a producirse por haber sido tenidas ambas partes por desistidas de dicha prueba, en virtud del incumplimiento de la demandada a la intimación cursada. Si bien tal circunstancia autoriza a ponderar desfavorablemente la conducta procesal de la empleadora y a tener presente lo dispuesto por el art. 55 de la L.C.T., ello no exime al actor de aportar un mínimo de elementos que permitan reconstruir la mejor remuneración invocada. Dicha norma no habilita a suplir con presunciones absolutas la falta total de prueba sobre extremos esenciales como montos, periodicidad y habitualidad de los rubros reclamados, especialmente cuando la pretensión se apoya en afirmaciones que requieren sustento objetivo.

En este contexto probatorio, y aun ponderando en contra de la demandada el desistimiento de la prueba pericial contable, estimo que el actor no logró acreditar que la suma abonada al momento del cese resultara insuficiente, ni que la remuneración considerada por la empleadora fuera inferior a la efectivamente percibida, ni que existieran horas extras adeudadas en la forma y extensión alegadas. Del mismo modo, no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos necesarios para considerar procedente la imposición de sanciones vinculadas a la entrega de la documentación laboral, en tanto no se ha demostrado un incumplimiento imputable a la demandada que habilite tal consecuencia

En definitiva, el análisis integral del material probatorio incorporado al proceso —considerado en su conjunto y no de manera fragmentaria— no permite tener por acreditados los hechos esenciales que sustentan la pretensión actora. Las declaraciones testimoniales, aun



ponderadas con amplitud, no aportan certeza suficiente sobre la jornada denunciada ni sobre la realización habitual y cuantificable de horas extraordinarias; la remuneración invocada y la inclusión del bonus anual carecen de respaldo objetivo que permita tenerlas por demostradas; y la ausencia de una pericia contable eficaz no habilita, por sí sola, a suplir la falta de prueba concreta sobre extremos decisivos. En este contexto, no se acredita que la liquidación abonada al momento del distracto resulte insuficiente ni que se verifiquen incumplimientos posteriores imputables a la demandada. Por ello, y dado que los pleitos deben resolverse sobre la base de la prueba producida y no de meras afirmaciones, corresponde concluir que la demanda no puede prosperar, imponiéndose su rechazo íntegro.

III. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Honorarios.

Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **PASCAL GABRIEL DAVID contra SKF ARGENTINA S.A.**
2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.
3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA.
4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

